
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Monchy Casado Galán.

Abogado: Lic. Franklin Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Monchy Casado Galán, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0115864-9, con domicilio en la calle Primera s/n, Las Clavelinas, municipio de Azua de Compostela, provincia Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, defensor público, actuando en representación del recurrente Monchy Casado Galán, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 72-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 5 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió totalmente la acusación presentada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Monchy Casado Galán (a) Monchy Capricho, por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de edad; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 25 de marzo de 2015, dictó la sentencia penal núm. 54/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Monchi Casado Galán (a) Monchi Capricho, de generales anotadas, de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Condena al justiciable a una pena privativa de libertad de 10 años de reclusión mayor y pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción que lefite impuesta al imputado; **CUARTO:** Costa de oficio por ser asistido por un abogado de oficio; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 8 de abril del año 2015 a las 2:00 pm.”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00182, de fecha 10 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, abogado defensor público, actuando a nombre y representación de Monchi Casado Galán; contra la sentencia núm. 54-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Monchi Casado Galán, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal; este vicio se configura a partir de que la Corte a qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor Monchy Casado Galán en su escrito de recurso. La Corte trata de darle valor probatorio a las declaraciones de la madre de la menor víctima, con la prueba certificante pero no desde la óptica del dictamen pericial, adoptado por el legista, sino más bien, con el referido historial del supuesto hecho contenido en la pericia, el cual determina que le está otorgando un valor probatorio mayor a la prueba certificante del que realmente posee en el proceso y que además lo está tomando como un parámetro de prueba determinante y no certificante... **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos. Este vicio que se configura al momento que la Corte a qua rechaza el recurso de apelación propuesto por la defensa, sin establecer en sus argumentos de sostén que justifiquen su decisión realizando una deliberación en la cual se le hace imposible determinar a la defensa las razones por las cuales determina que la sentencia dada por el tribunal a quo, tiene motivos suficientes para que se baste por sí sola...”

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“En cuanto al Primer Medio: errónea aplicación de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal, errónea valoración de la prueba; **En cuanto a este medio,** los jueces del fondo no solo valoraron el testimonio de la víctima indirecta y querellante Mariela Ramírez, quien señala de manera precisa lo siguiente: **“Claro que conozco a Monchi, estoy aquí por una violación a mi hijo, lo violó Monchi Casado, yo lo ví, ese día fue las tres de la tarde, detrás de la Escuela de Clavellina, el niño estaba llorando, yo lo encontré con el niño, cuando le pasó el caso tenía 6 años; el estaba teniendo relaciones con el niño, la escuela queda muy retirada, el niño estaba conmigo, el se metió a mi casa y se llevó el niño, yo estaba embarazada, yo le seguí los pasos hasta que llegué donde estaba, él nunca había**

entrado en mi casa, el niño tenía la cara arañada, no lo estoy pegando calumnia, cuando le tiré el guineo se fue corriendo, le dije que soltara a mi hijo, que si no lo iba a matar, el estaba con el pantalón abajo y el niño tenía el pantaloncito quitado, ahí no había gente, queda lejos de mi casa y la escuela, por donde está la escuela no hay casas, hay un monte por ahí, no había clases en ese momento, el fue a mi casa, a las doce cuando el marido mío fue al trabajo, el se llevó el niño a esa hora, yo vi al imputado tener relaciones con él niño, los encontré, por lo que dicho testimonio es robustecido por el Certificado Médico Legal de fecha 28 de marzo del 2014, practicado al menor de iniciales O.I.R., de seis (6) años de edad, expedido por la Dra. Yamilet Méndez, Médico Legista del Distrito Judicial de Azua; que dicho certificado médico cumple con los requisitos de la ley y el mismo robustece el testimonio de la víctima y querellante Mariela Ramírez, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, motivos por el cual el tribunal está en plena facultad de valorar el testimonio ofertado por la señora Mariela Ramírez, al no ser contradictorio con el certificado médico legal antes citado, toda vez que la querellante y víctima indirecta Mariela Ramírez, narró de forma clara, precisa y concordante como ocurrieron los hechos, explicando que el imputado sacó al menor de su residencia de modo abrupto, y lo llevó a la parte trasera de la escuela de las Clavellinas, lugar donde encontró al imputado Monchi Casado Galán (A) Monchi Capricho, sosteniendo relaciones sexuales con el menor de iniciales O.I.R., al encontrarlo con el pantalón abajo y el niño con el pantaloncito quitado, por lo que aunado este testimonio con el certificado médico legal de fecha 28 de marzo del 2014, el cual establece que el menor de iniciales O.I.R, presenta laceraciones alrededor de los pliegos anales, eritema y sangrado leve en orificios externos, completamente diluido se visualiza secreción (posiblemente semen), dichos elemento de prueba testimonial y documental fueron acogidos por el tribunal a-quo y criterio que es compartido por esta Corte, ya que resultan ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa a favor del imputado Monchi Casado Galán (A) Monchi Capricho, y contrario a las pretensiones de la defensa del imputado, el tribunal a-quo, valoró la entrevista realizada al menor de iniciales O.I.R. en fecha 20 de junio del 2014, determinando que aunque el mismo identifica al imputado Monchi Casado Galán (A) Monchi Capricho, como la persona que lo violó sexualmente, el tribunal no considera dicha entrevista para fundamentar su decisión, lo que constituye una facultad del tribunal que no puede ser objeto de censura por esta alzada, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado; En Cuanto al Segundo Motivo. La falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24 Código Procesal Penal; En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa que la señora querellante y víctima indirecta Mariela Ramírez, narró de forma clara, precisa y concordante como ocurrieron los hechos, explicando de forma detallada haber encontrado al imputado Monchi Casado Galán (a) Monchi Capricho, sosteniendo relaciones sexuales con su hijo, el menor de iniciales O.I.R., al encontrarlo con el pantalón abajo y el niño con el pantaloncito quitado, testimonio que es robustecido por el Certificado Médico Legal de fecha 28 de marzo del 2014, el cual establece que el menor de iniciales O.I.R, presenta laceraciones alrededor de los pliegos anales, eritema y sangrado leve en orificios externos, completamente diluido se visualiza secreción (posiblemente semen), de donde se desprende que los elementos de pruebas aportados por el ministerio público como parte acusadora, antes mencionados, cumplen con el voto de la ley y los mismos fueron valorados de conformidad con lo estipulado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que a juicio de esta Corte, la presunción de inocencia de que goza el

imputado Monchi Casado Galán (a) Monchi Capricho, ha sido desvirtuada, toda vez de que la parte acusadora presentó por ante el tribunal a-quo, pruebas suficientes, para establecer el ilícito de que se trata, violación sexual en perjuicio de un menor y que el hecho de que el imputado en un ejercicio constitucional de su defensa material, no admita los hechos que se le imputan, no le resta validez al Certificado Médico Legal, el cual fue incorporado a juicio ante el tribunal a-quo, por su lectura, de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal y dicha prueba documental ha sido obustecida por el testimonio de la señora querellante y víctima indirecta Mariela Ramírez, cuyo testimonio fue considerado como sincero y coherente, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el juicio de que se trata, otorgándole credibilidad, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que en la especie, y para responder las quejas del recurrente, es importante acotar que el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuáles se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que, en ese tenor, para dictarse una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con toda certeza la responsabilidad penal del o los imputados;

Considerando, que, dentro de los principios recogidos en el mencionado Código Procesal Penal, está la legalidad de la prueba, disponiendo que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios rectores que lo conforman, lo que se traduce en que los elementos probatorios deben ser siempre conforme al debido proceso de ley, que es precisamente lo que ha observado la Corte al emitir su fallo;

Considerando, que continuando con el análisis de la decisión recurrida, se puede establecer que la Corte de Apelación manejó y analizo punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración, y que la sentencia emitida por esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; que, es evidente que la pieza jurisdiccional que resultó de ese tribunal, cumple con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, esencialmente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a cómo debe estar motivada una sentencia; por lo que al no poder esta Sala evidenciar los vicios y errores que se le indilga al fallo de que se trata, procede el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Monchy Casado Galán, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici